

CARATULA: "[VÍCTIMA_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"
(RO-03390-F-2025)

GENERAL ROCA, 14 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 24/7/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más.

Se corre traslado, el que no es contestado.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 5/8/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que la Medida Excepcional de Protección de Derechos fue adoptada en virtud de la existencia de indicadores de riesgo significativos en el contexto de convivencia del niño con su progenitora, los cuales no han tenido modificaciones que permitan pensar el levantamiento de la medida tomada. Que el equipo Técnico interviniente considera agotadas las instancias de intervención con la progenitora. Que en los espacios de entrevista previos al encuentro de vinculación entre la [FAMILIAR_1] y la [FAMILIAR_3] se abordó, dentro del encuadre técnico de intervención, el reconocimiento de las situaciones de vulneración de derechos que motivaron la adopción de la Medida de Protección Excepcional, así como el impacto de dichas conductas en el desarrollo integral de [VÍCTIMA_1]. Que, sin embargo, con posterioridad a ese espacio, la progenitora reprodujo modalidades vinculares previamente observadas, consistentes en agresiones verbales, amenazas telefónicas y acusaciones infundadas hacia la guardadora, atribuyéndole incluso haber inventado la condición de salud del niño. Que estos indicadores permiten inferir la persistencia de mecanismos de negación respecto de la situación de salud y de las necesidades específicas de [VÍCTIMA_1], la ausencia de reconocimiento de su responsabilidad en las vulneraciones detectadas y la inexistencia de indicadores objetivos de modificación en sus capacidades de cuidado, ratificando la valoración técnica sostenida por el Equipo. Que el equipo técnico interviniente entiende que no resulta aconsejable, al presente, habilitar procesos de revinculación entre el niño y la progenitora, en tanto no

existen indicadores objetivos que permitan inferir que dicha medida responda al interés superior del niño, observándose, por el contrario, antecedentes recientes de conflictividad familiar, violencia verbal y desregulación emocional que podrían generar nuevas situaciones de vulnerabilidad. Que tal apreciación encuentra fundamento, no sólo en las intervenciones previas desarrolladas por el organismo, sino también en los acontecimientos recientes registrados durante el acercamiento que oportunamente se facilitó entre la progenitora y su propia madre. Que dicho espacio, lejos de favorecer procesos reparatorios, derivó nuevamente en episodios de agresiones verbales, descalificaciones personales y acusaciones infundadas dirigidas hacia la [FAMILIAR_1], reproduciendo modalidades vinculares conflictivas previamente observadas durante la intervención institucional. Que se plantea como estrategia a seguir continuar con el seguimiento interdisciplinario del caso y con los tratamientos especializados indicados para favorecer el desarrollo integral de [VÍCTIMA_1] sobre cualquier otro interés concurrente.

Ante ello, por los fundamentos expuestos, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el día 30/9/2026, permaneciendo el niño [VÍCTIMA_1], DNI [DNI_VÍCTIMA_1], bajo el cuidado de su abuela materna, [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol materno, estando el niño contenido y resguardado en un ámbito familiar alternativo, lo que garantiza su interés superior. LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia